

RECURSO	: PROTECCION
SECRETARIA	: ESPECIAL
RECURRENTE 1	: PAULINA RAMÍREZ AGUIRRE
RUT	: 17.118.191-7
DOMICILIO	: Almirante Montt N° 51, Valparaíso
RECURRENTE 2	: XIMENA AGUIRRE CORTÉS
RUT	: 7.424.395-9
DOMICILIO	: Almirante Montt N° 51, Valparaíso
RECURRENTE 3	: RODRIGO DÍAZ YUBERO
RUT	: 10.749.451-0
DOMICILIO	: Condell 1190, departamento 83, Edificio de la Cooperativa Vitalicia, Valparaíso.
RECURRIDO 1	: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO.
REPRESENTANTE	: JORGE SHARP FAJARDO.
RUT	: 69.060.900-2
RECURRIDO 2	: DELEGADO PRESIDENCIAL DE VALPARAÍSO.
REPRESENTANTE	: JORGE MARTINEZ DURAN
RUT	: 8.402.859-2
RECURRIDO 3	: CARABINEROS DE CHILE PREFECTURA VALPARAÍSO.
RUT	: 60.505.209-6
REPRESENTANTE	: IGNORA

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente Patrocinio y Poder.

## ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

**PAULINA RAMÍREZ AGUIRRE**, Abogada, Rut y Cédula de Identidad N° 17.118.191-7; **XIMENA AGUIRRE CORTÉS**, Profesora, Rut N° 7.424.395-9; ambas domiciliadas en Almirante Montt N° 51, Valparaíso; y **RODRIGO ALEJANDRO DÍAZ YUBERO**, abogado, Rut y Cédula de Identidad N° 10.749.451-0, domiciliado en Condell 1190, departamento 83, Edificio de la Cooperativa Vitalicia, Valparaíso; de conformidad a lo que disponen los artículos 19 y siguientes de la Constitución Política de la República y el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, venimos en interponer Recurso de Protección en contra de **1) ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO**, RUT N°69.060.900-2, representada legalmente por su alcalde don Jorge Sharp fajardo, domiciliado en calle Condell 1490, Valparaíso; **2) DELEGADO PRESIDENCIAL REGIÓN DE VALPARAÍSO**, don Jorge Martínez Durán, con domicilio en calle Melgarejo N° 669, piso 15, Valparaíso, y **3) CARABINEROS DE CHILE PREFECTURA VALPARAÍSO**, cuyo representante ignoro, Rut N° 60.505.209-6, domiciliado en calle Buenos Aires 750, Valparaíso, por las consideraciones de hecho y derecho que exponemos en los siguientes capítulos, a continuación:

### I. LOS HECHOS

Existen actividades ilegales y situaciones de alta peligrosidad de reciente data ocurridas en la subida Cumming y en Plaza Anibal Pinto, ambos sectores definidos como prioritarios desde el punto de vista de la seguridad por estudios del propio municipio de Valparaíso y por Carabineros de Chile, quienes los denominan “zonas rojas”, las que no han sido fiscalizadas de modo apropiado o bien han sido toleradas por los distintos organismos cuyas omisiones se denuncian en virtud del presente recurso, las que se detallan a continuación:

**1.** La inseguridad en el sector de subida Cummings y Plaza Aníbal Pinto implica un riesgo permanente para la integridad de los que transitan y vivimos en él.

2. Actualmente se constata la presencia permanente de personas en el sector de Plaza Aníbal Pinto y subida Cumming (Pérgola de las Flores), quienes además de ejercer actividades de comercio ilegal, ingieren alcohol y consumen drogas en dicho sector durante todo el día y realizan venta de ellas en el lugar.
3. Junto con ello, existen problemas graves de violencia y desórdenes causados por riñas, fiestas callejeras sin autorización, ruidos molestos, asaltos y balaceras y también problemas de ruido ambiental generados por personas que durante todos los días de la semana escuchan a todo volumen sistemas de sonido diversos y realizan bailes de diversa índole durante la noche, sin que exista un control adecuado por parte de la fuerza policial ni haya habido fiscalización por parte de personal municipal.
4. Esta situación se ha mantenido constante en el último tiempo y va en aumento, de modo que el entorno de Aníbal Pinto y de la subida Cumming se ha transformado nuevamente en un punto crítico desde el punto de vista de la seguridad y de los riesgos que terceras personas provocan de modo permanente a los vecinos y peatones frente a la inacción de las distintas autoridades encargadas de fiscalizar.
5. De hecho, recientemente se han producido tres balaceras, dos de las cuales han terminado con heridos (Caso de la ocurrida el día 16 de diciembre de 2021), e incluso un muerto como fue el caso de la ocurrida durante la madrugada del jueves 30 de diciembre de 2021.
6. En reiteradas ocasiones y a partir de todos los hechos descritos, los recurrentes hemos llamado a carabineros para que concurra, sea por la ocurrencia de hechos que revisten un peligro inminente, como el caso de las balaceras, o bien por la realización de fiestas clandestinas o actividades que involucran ruidos descontrolados, gritos, etcétera, siendo una constante la omisión de carabineros quienes no concurren al sector argumentando que se encuentran realizando procedimientos en otros lugares de la ciudad.
7. Una muestra de lo anterior es el caso de la recurrente Paulina Ramírez, quien se ha visto sorprendida por la pasividad y falta de interés en concurrir por parte de Carabineros en el contexto de las 2 primeras balaceras ya señaladas. *“En la primera de ellas, el funcionario a cargo me indicó con toda tranquilidad que no era necesario que algún vehículo policial se apersonara en el lugar porque ya estaba la ambulancia, incluso en la segunda balacera –en la que por suerte no resultó nadie muerto o herido-, acontecida en la madrugada del miércoles 29 de diciembre y que ya auguraba en lo que terminaría la última de éstas, al ser llamado Carabineros de Chile (8° Comisaría del Cerro Florida) el funcionario no hizo nada más que “burlarse” de la supuesta balacera porque habían concurrido al lugar y no habían visto nada, cuando lo cierto es que ese sector está siendo dominado por narcotraficantes, a quienes se les pudo haber al menos tomado control de identidad”.*
8. En resumen, la existencia de las actividades recién descritas, ejecutadas por terceros en el sector de Aníbal Pinto y Subida Cumming, generan una situación gravísima de inseguridad en todo el entorno, lo que a su vez crea condiciones para que en el sector ocurran balaceras y hechos de alta peligrosidad, situaciones todas que no han sido fiscalizadas de modo apropiado, o bien han sido toleradas por aquellos organismos que debiendo fiscalizar no lo hacen.

## II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO

Nos encontramos dentro del plazo que establece el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 2015 que regula la interposición, tramitación y fallo del recurso de protección.

En este caso concreto, ocurre que las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias denunciadas, son de carácter permanente, han sido reiteradas en el tiempo y continúan hasta el día de hoy.

La doctrina, así como la jurisprudencia, señalan que la llamada “infracción permanente”, para ser admitida, necesita que sea alegada oportunamente y fundamentada en el escrito mediante el cual se ejerce la

---

<sup>1</sup> <https://g5noticias.cl/2021/12/17/nueva-balacera-en-valparaiso-ocupantes-de-pub-tuvieron-que-esconderse-de-los-disparos/>

acción de protección.

Como ha fijado la doctrina de la Cuarta Sala de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la causa sobre recurso de protección Rol 1991-2015, indica en su considerando octavo que para ser admitida “el recurrente que la pretenda debe hacerlo presente en su libelo, fundamentarla y exponerla cual verdadera acción.”

A su vez, la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 39.022-2014 (Acumulada N° 39.048-2014), señaló respecto a la fundamentación de la infracción permanente, que:

“**PRIMERO:** En cuanto a la extemporaneidad del recurso alegada por la Municipalidad, esta Corte comparte lo señalado por los profesores Mosquera y Maturana en cuanto a que “*Si la perturbación es permanente, el acto se renueva y mantiene día a día, por lo que el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos*” (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, *Los Recursos Procesales*, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p.419).

*En la especie, la última toma del Instituto Nacional comenzó el día 26 de junio de 2014 y se mantenía a la fecha de la interposición de la presente acción cautelar, esto es, el día 3 de Julio de 2014, por lo que el recurso fue deducido, al contrario de lo sostenido por la Municipalidad, dentro del plazo de 30 días”.*

La doctrina de los efectos permanentes, sostiene que el acto u omisión arbitrario o ilegal, al renovarse continuamente, hace que también vaya renovándose el plazo para recurrir de protección, por lo cual, no puede considerarse extemporáneo<sup>2</sup>.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, ha expresado que “no resulta procedente hacer lugar a la alegación de extemporaneidad del ejercicio de la presente acción cautelar toda vez que el hecho ilegal o arbitrario que se denuncia por ella no se agotó, en cuanto a sus efectos, con la instalación del o de los letreros publicitarios que contienen la imagen del rostro del recurrente, pues la difusión pública que de ésta se realiza por tal medio se produce y renueva día a día siendo, indiscutiblemente, de efectos permanentes.”<sup>3</sup>

En el caso del recurso de protección interpuesto, los hechos denunciados ocurren continuamente en el entorno de Plaza Aníbal Pinto, donde viven los recurrentes, e incluso han recrudescido a partir del término del toque de queda, lo que implica necesariamente que el plazo para interponer el recurso de protección se renueva continuamente.

Una interpretación pro homine de las normas procedimentales que regulan la tramitación del recurso de protección, implica que éstas deben evitar todo obstáculo que impida la debida garantía de los derechos fundamentales, por lo que el plazo para interponer la acción cautelar debe siempre interpretarse en el sentido de permitir la admisibilidad del recurso.

El propio Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de esta doctrina. Así ha señalado que: “...cabe advertir que el referido plazo no ha impedido a las Cortes de Apelaciones, y en definitiva, a la Corte Suprema, desarrollar una jurisprudencia relativa a los ilícitos continuados, aquellos cuyos efectos no se agotan en un único resultado sino que éstos se mantienen o repiten en el tiempo, declarando la admisibilidad del recurso de protección, si es del caso.” (Rol 3444-2017).

Citamos aquí por último el fallo de fojas 14<sup>4</sup> de la reposición interpuesta en causa Rol Protección

---

<sup>2</sup> (Bertelsen Repetto, Raúl: El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho. Vol 25 N° 1, 1998, Pág. 152).

<sup>3</sup> (Causa Rol N°160-2009. Confirmada por la Excm. Corte Suprema)

<sup>4</sup> Fojas 14 Catorce

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Proveyendo a fojas 12, folio N° 37375: Atendidos los fundamentos esgrimidos por la recurrente y tras un mejor estudio de los antecedentes, se acoge la reposición y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, escrita a fojas 9, sólo en aquella parte que resolvía lo principal del escrito de fojas 6, folio N° 35563, proveyéndose en su lugar lo siguiente: A lo principal: Por interpuesto recurso de protección. Informen las recurridas: 1) Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, 2) Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y 3) Gobernación Provincial de Valparaíso, dentro del término de ocho días, debiendo remitir todos los antecedentes pertinentes que obren en su

5347-2019 de esta Ilma. Corte que acoge el criterio relativo a los efectos permanentes haciendo improcedente la supuesta extemporaneidad del recurso.

En cuanto a la descripción de los hechos, y tal como lo ha establecido esta Ilustrísima Corte<sup>5</sup>, no se requiere de tanta precisión para describir los hechos porque en este caso no se ataca tales hechos, en tanto acciones, sino la omisión que cometen los entes públicos que debiendo hacerlo, no los controlan ni denuncian, dejando de aplicar las normas vigentes, sin embargo, lo cual, pensamos se han expuesto con suficiencia en este caso.

### III. OMISIONES ILEGALES DE LOS RECURRIDOS:

#### 1. En relación a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO.

La Constitución Política de Chile dispone que el Estado está al servicio de la persona humana y le impone como finalidad promover el bien común, debiendo al efecto contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

Del mismo modo, y concordante con lo anterior, el D.L. N° 2/19.602 que fija el Texto Refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, declara que la finalidad de las Municipalidades, como corporaciones autónomas de derecho público, es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico.

Igualmente, en el artículo 4° letra i) de dicho cuerpo legal se menciona entre sus funciones, las facultades en materia de prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes; en tanto en la letra j) establece el apoyo y fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana y por último, entre las funciones de las municipalidades destaca el artículo 5° letra c), constituida por la facultad de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público.

Por su parte, el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, publicado en el D.O. de 20 de noviembre de 1996 y actualizado el 26 de noviembre de 1999, establece en el inc. 1° del art. 23 lo siguiente: “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley”.

En este caso, la omisión de La Municipalidad en cuanto al cumplimiento de los deberes constitucionales que la Carta Fundamental le impone, es clara y manifiestamente inadmisibles, puesto que existen graves problemas de seguridad en un sector que ha sido definido como prioritario por estudios del propio municipio, como resulta ser el caso de la plaza Aníbal Pinto y los sectores de subida Cumming y Almirante Montt, sin que haya habido acciones de apoyo por parte de éste en materias de seguridad ciudadana, como sí lo sería el fiscalizar de modo adecuado y permanente las situaciones de comercio ilegal y ruidos molestos del sector.

---

poder, bajo apercibimiento de resolver prescindiendo de sus respectivos informes. Requiérase por la vía más expedita, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remitir. Atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento respecto de la apelación deducida en forma subsidiaria.

N° Protección-5347-2019.

<sup>5</sup> Considerandos 6° Recurso de Protección N° 1048-2017:

6.- Que aunque de forma genérica, la acción señala los actos que perturban su derecho a vivir en un medio libre de contaminación, y no se requiere más precisión porque no se ataca tales hechos, en tanto acciones, sino a la omisión que cometen los entes públicos que, debiendo hacerlo, no los controlan ni denuncian, dejando de aplicar las normas vigentes que regulan la emisión de ruidos en el espacio público. No se puede pedir a los particulares ni que conozcan a los emisores, ni que midan los decibeles que emiten, como es bastante obvio. El caso es que el Municipio, al informar, reconoce explícitamente que en la ciudad “hay personas que hacen sus demostraciones artísticas o religiosas a altos volúmenes en la vía pública”, con lo que resulta que los hechos se tornan indubitados para esta recurrida, que, sabiéndolos, está obligada a actuar de oficio, en resguardo del derecho de los habitantes –entre ellos el actor- siendo desde luego inocuo que exista una ordenanza contra los ruidos molestos, si no se aplica.

De hecho, el comercio ambulante ilegal hace más vulnerable el entorno donde está operando y tanto comerciantes establecidos como residentes terminan sufriendo las consecuencias de estas redes. No debe soslayarse el hecho de que el comercio ilegal esconde en su interior fenómenos que son constitutivos de actividades delictuales (contrabando, tráfico de drogas, etc.), contribuyendo a aumentar considerablemente los riesgos para la seguridad de las personas.

En este caso concreto, existen personas que permanentemente se reúnen en el entorno de la plaza Aníbal Pinto y Pérgola de las Flores, los que de modo ilegal venden artesanías, alimentos, ropa y bebidas en la vía pública, además de consumir alcohol y marihuana en la vía pública, sin que se observe una acción del Municipio en torno a que se acaten las normas impositivas que estas personas deben cumplir, pues carecen de patente municipal y tampoco pagan los impuestos sobre su actividad lucrativa.

Asimismo, existen personas que de manera cotidiana realizan auténticos recitales, especialmente durante la noche, utilizando sistemas de amplificación y parlantes, privando de tranquilidad a quienes viven y trabajan en el sector de Cumming y de Plaza Aníbal Pinto, todo lo cual vulnera de modo flagrante la Ordenanza Local de Ruidos Molestos, la cual establece en su artículo 4º que “En general, queda prohibido todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.”, Ordenanza que establece además el deber del Municipio en orden a fiscalizar su debida observancia, cuestión esta última que no ha ocurrido.

Esto mismo, provoca que todos los días en el caso de la Pégola de las Flores, aparte de estar completamente rayada y vandalizada, permanezca constantemente sucia, ya que el basural que se forma todos los días (botellas, latas, comida, envases, etc....) no es aseado como corresponde por el personal municipal, quedando dicho lugar con restos de basura y además, restos de orina y excremento.

Resulta pertinente citar aquí algunos párrafos de la tesis para optar al grado de Magister en Gestión de Proyectos Urbano Regionales que fuera realizada por el arquitecto Daniel Morales, quien sobre el rol municipal señala que: “La municipalidad se define como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna”... “Sumado a esto se debe agregar que tiene el rol de fiscalizar las obras en uso... .. lo cual permite tener una ciudad que se mantiene bien conservada y también integra planes que permitan incentivar la activación de barrios, comercios y oferta de vivienda”... “Debe además realizar una labor fiscalizadora de la ley de ordenanzas locales, por lo cual debe contar con una capacidad de inspección técnica acorde a la demanda de la ciudad, y así permitir, entre otras cosas: dar cumplimiento a resoluciones internas y hacer seguimiento de su cumplimiento”...<sup>6</sup>

Y es un hecho cierto que desde hace mucho que el municipio de Valparaíso no cuenta con una capacidad de fiscalización por parte de su departamento de Inspectoría urbana, acorde con las demandas de la ciudad lo cual es fuente creciente de inseguridad y riesgos para toda la población y en específico para el sector donde viven los recurrentes. Dicho departamento, dependiente de la Dirección de Operaciones de la Municipalidad, conforme al artículo 159 del Reglamento de Organización Interna, tiene como objetivo controlar y fiscalizar el cumplimiento por parte de la comunidad de las Ordenanzas Municipales de la Comuna y de las disposiciones legales de competencia municipal. Sin embargo, en los hechos ha dejado de cumplir

---

<sup>6</sup> Morales Escudero, Daniel: PLAN DE REOBLAMIENTO EN BASE A LA REUTILIZACIÓN DEL PATRIMONIO MODESTO El caso del cerro Cordillera, Valparaíso, Chile. Trabajo para optar al grado de Magister en Gestión de Proyectos Urbano Regionales. (Pág. 135 y ss)

esa labor, o lo hace de modo absolutamente insuficiente.<sup>7</sup>

## **2. En relación al DELEGADO PRESIDENCIAL REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

El delegado presidencial está obligado por su propia ley orgánica a tener proactividad en temas de seguridad, orden público y vigilancia de los bienes del Estado, razón por la cual debiese haber dispuesto las medidas para cautelar la seguridad de los recurrentes, adoptando las medidas preventivas frente a la magnitud de los hechos descritos, disponiendo a lo menos de un contingente policial las 24 horas del día, o bien estableciendo una medida alternativa de similar naturaleza, en un sector definido como prioritario por estudios del propio municipio, como resulta ser el caso de la plaza Aníbal Pinto y los sectores de subida Cumming y Almirante Montt.

El delegado presidencial ha incurrido en omisiones graves al no ejercer las atribuciones ni cumplir las obligaciones que la ley le da, ya que es la institución que debe generar las acciones determinantes para garantizar la seguridad y el orden público de la Plaza Aníbal Pinto y del sector aledaño de subida Cumming, así como impedir la ocurrencia de ilegalidades como es del caso en la actualidad. Así lo expresa la ley 19.175 en su artículo 2° al disponer que: ***“Corresponderá al delegado presidencial regional: a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior; b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes; c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley...”***

Hablamos de una conducta omisiva frente a riñas callejeras frecuentes y balaceras con resultado de muerte que ponen literalmente en peligro la vida de los residentes del lugar y amenazan la seguridad y tranquilidad de los vecinos del sector.

## **3. En relación a CARABINEROS DE VALPARAÍSO.**

### **CALIDAD DE GARANTE DE CARABINEROS DE CHILE.**

Según el carácter de esta institución y su regulación normativa, ha de considerarse sus actuaciones en los términos que plantea conceptualmente el fallo de protección de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel del año 2017<sup>8</sup>, el que en su considerando vigésimo a vigésimo tercero<sup>9</sup> da cuenta del fallo dictado

---

<sup>7</sup> Consta en el acta de la comisión de régimen interno, en sesión del día jueves 03 de junio de 2021, que “actualmente existen 29 Inspectores, número que resulta bajo para el buen funcionamiento del Departamento. De éstos, sólo 14 se encuentran trabajando y 4 de estos cumplen labores administrativas. Los otros 15 se acogieron a Decreto, de éstos, 8 son mayores de 60 años, por lo que la probabilidad que vuelvan a sus funciones es baja En el año 2020”... “se realizó un concurso Público, donde llegaron 16 Inspectores, de los cuales 8 no efectúan labores, por los motivos expresados en el punto anterior”

<sup>8</sup> Rol Nº 5289-2017 – PROT

<sup>9</sup> **CALIDAD DE GARANTE DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS:**

**VIGÉSIMO:** Que según el carácter de los órganos públicos mencionados y su regulación normativa, ha de considerarse sus actuaciones en los términos que plantea conceptualmente en el fallo dictado por el Tribunal Constitucional de Colombia, el cual expresa: *“Resulta oportuno resaltar que acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 25.536, julio 27 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón), “posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable” (...).*

*Bajo tales supuestos, en la referida providencia se analizan el concepto de posición de garante en sentidos restringido y amplio, de la siguiente forma (no está en negrilla el texto original): “En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido (...).*

*En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.”. (Sentencia C-1184/08 de fecha 3 de diciembre de dos mil ocho (2008) del expediente D-7306)*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que si bien a esta Corte no le corresponde, por esta vía, calificar la idoneidad de los planes diseñados y formulados por la

por el Tribunal Constitucional de Colombia<sup>10</sup>, que expresa:

*“Resulta oportuno resaltar que acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 25.536, julio 27 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón), “posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable” (...).*

*Bajo tales supuestos, en la referida providencia se analizan el concepto de posición de garante en sentidos restringido y amplio, de la siguiente forma (no está en negrilla el texto original):*

*“En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido (...).*

*En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.”*

Resulta claro que ante una situación como la que se refiere mediante esta acción constitucional, Carabineros tiene la calidad de garante del orden y seguridad pública y debe propiciarlo y mantenerlo, y especialmente la integridad física y psíquica de las personas y su resguardo en conformidad a la ley y reglamentos pertinentes.

Por lo tanto, la ausencia notoria de personal policial en el sector, a pesar de que ellos mismos lo han calificado como Zona Roja, así como la falta de resultados respecto de los planes de prevención de estos hechos (En las últimas tres semanas los teléfonos del plan cuadrante del sector de Aníbal Pinto y de la Octava Comisaria han estado apagados) que se han venido repitiendo en el tiempo (Fiestas clandestinas, riñas, balaceras, tráfico, etc.) evidentemente ponen en riesgo inminente y afectan no solo el orden público y la seguridad e integridad física y psíquica de los recurrentes, sino la vida de todos los habitantes del sector que sin duda han resultado también afectados.

Es cierto que algunos días de la semana carabineros ha dispuesto la presencia de un vehículo policial a un costado de la Plaza Aníbal Pinto. Sin embargo, la sola presencia de dicho vehículo no ha impedido la reiteración de las conductas descritas, y tampoco permanece durante el tiempo que se requeriría, limitándose sólo a algunas horas durante parte de la tarde.

---

autoridad política a que han hecho referencia los informes, lo cierto es que la naturaleza cautelar de la acción y su carácter de emergencia ante la constatación de acciones u omisiones arbitrarias y/o ilegales, con amago de alguna de las garantías protegidas compele a esta magistratura a brindar el amparo y protección que se requiera, para evitar de modo urgente y por la emergencia constatada los males que se pretenden evitar por su intermedio. Sobre todo cuando se evidencia una situación de riesgo inminente y ofensa a tales derechos o garantías y es perentorio, ante las situaciones constatadas, entregar aquel resguardo preferente, puesto que se trata de una obligación que emana de la jurisdicción conservativa que se entrega a los tribunales superiores de Justicia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución de 1980 se dice *“de manera que éste es un procedimiento de emergencia, por decirlo así, que tiene por objeto lisa y llanamente(...), restablecer el imperio del derecho que ha sido afectado”* (Acta, Sesión 214, comisionado Ortúzar).

Que, seguidamente, ante una situación excepcional y de emergencia, como se refrenda desde el origen de esta acción constitucional y por la jurisprudencia claramente asentada, si corresponde definir el rol de quién de manera inmediata y directa por su proximidad a los eventos acaecidos, tiene con mayor énfasis la calidad de garante del orden y seguridad pública y debe propiciarla y mantenerla, y de allí la integridad física y psíquica de las personas y su resguardo en conformidad a la ley y reglamentos pertinentes. Ese rol primigenio es de Carabineros de Chile como órgano encargado preferentemente de esa misión consustancial de garantía y sostenimiento del orden y seguridad pública, tanto como en la vertiente de ejecutor directo de los planes de contingencia y seguridad pública que emanan de las directrices y planificación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de la Intendencia de la Región Metropolitana, entre otros órganos políticos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en efecto, la disociación y falta de materialización y resultados respecto de los planes y diseños de políticas públicas de prevención y represión de hechos que se repiten de largo tiempo y evidentemente por las circunstancias constatadas y de dominio público y comunicacional, como se ha dicho, ponen en riesgo inminente y afectan no solo el orden público y la seguridad e integridad física y psíquica de los habitantes, recurrentes de autos, en la población La Legua y calles aledañas como calle Mataveri, pasaje Sánchez Calchero, calle Carmen, calle Sierra Bella, calle Springhill, calle Comandante Riesle, calle Jorge Canning; sino la vida de los pobladores, de sus familias y niños y niñas que ha resultado afectados.

<sup>10</sup> (Sentencia C-1184/08 de fecha 3 de diciembre de dos mil ocho (2008) del expediente D-7306)

Lo anterior determina la necesidad de adoptar medidas de cautela constitucional, urgentes y directas in situ -de emergencia-, dado el recrudecimiento de las conductas descritas.

La acción policial de Carabineros es insuficiente y eventualmente omisiva, en términos que revelan cierta marginación de la acción preventiva, disuasiva, de garantía y preservación del orden y seguridad pública, que es su función primordial, todo lo que pone en riesgo, asimismo, de alguna forma incipiente –al menos- el Estado de Derecho y su materialización a través del debido ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política de la República regula y protege para su efectivo goce por todos los habitantes de esta nación.

Debe considerarse, asimismo, lo que establece el artículo 1° de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile que dispone que “su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”.

A su vez, los elementos de facto constatados y ya descritos han de ser valorados en la perspectiva de lo que disponen los acuerdos internacionales suscritos por Chile y vigentes en el país, que vienen a reafirmar con principios y reglas con valor también constitucional la garantía de la integridad física y psíquica de las personas en lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. (Artículo 5° de la Constitución Política de la República).

Así, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 5° N° 1: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”, artículo 25 N° 1° Sobre Protección Judicial indica: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efecto ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

Asimismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo II señala: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*”.

Además, en su artículo XVIII expresa: “*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*”.

Adicionalmente la declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 estatuye: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

### **Infracción del PRINCIPIO DE COORDINACIÓN.**

La naturaleza de los hechos que por el presente recurso han sido puestos en conocimiento de esta Ilustrísima Corte y que ameritan a juicio de esta parte la adopción de las medidas protectoras que más adelante se solicitan, hace necesario remarcar, en lo que atañe a las entidades públicas recurridas, que los órganos de la Administración del Estado están obligados a realizar su cometido en forma coordinada.

Este deber, que constituye un principio jurídico que rige a la Administración, tiene consagración constitucional y legal.

En el plano constitucional, se desprende de lo dispuesto, entre otras, por las siguientes normas de la Constitución Política de la República: i. El inciso tercero de artículo 111, según el cual: “*El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el*



*gobierno regional*”; el inciso segundo del artículo 115 bis, que dispone: “*Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio*”; ii. El inciso octavo del artículo 118, con arreglo al cual: “*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley*”; iii. Y el inciso primero del artículo 123, que estatuye: “*La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos*”.

En el plano legal, por su parte, el principio de coordinación de la Administración está previsto expresamente en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los siguientes términos: “*La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas (...)*”. Además, el inciso segundo del artículo 5° de esta ley expresa: “*Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones*”.

De esta forma, las facultades que tienen los órganos recurridos para cautelar de modo adecuado las garantías constitucionales de los recurrentes frente a los hechos descritos, deben ser necesariamente entendidas a la luz del señalado principio de coordinación, lo que importa que han de ser ejercidas conjuntamente por los órganos recurridos, bajo una dirección que los conduzca al resultado esperado, y en el natural entendido de que cada cual habrá de concurrir a ese objetivo en el marco de sus respectivas competencias, cuestión que en este caso no ha ocurrido.

Basta observar la situación de violencia e ilegalidades constantes en el sector para entender racionalmente que no se ha cumplido el deber de los recurridos en cuanto a coordinarse adecuadamente para garantizar el bienestar de la población a cuyo servicio se encuentran, puesto que no obstante la insistencia e intensidad de las contravenciones, ello no ha sido suficiente para que las autoridades ejerzan aquellas atribuciones excepcionales de las que están dotados para iniciar un procedimiento que podría llevar a incrementar el número de fiscalizaciones e intensidad de las medidas de control.

Es precisamente aquella falta del deber de fiscalización coordinada y punitivo consecuente el que se reprocha en el recurso, puesto que a pesar de la ocurrencia reciente de balaceras que han dejado un muerto y heridos, así como el permanente y creciente número de los comerciantes ilegales emplazados con todo el cúmulo de situaciones de riesgo que ello genera, la autoridad omite dar una respuesta con la frecuencia y coordinación adecuadas en el ejercicio de aquellas potestades de las que dispone como herramientas disuasivas al evidenciarse una conducta de permanente contravención a las reglas que a aquellos son aplicables.

Al respecto, se acompaña en esta presentación link de página web que contiene declaraciones de don Claudio Opazo, director de seguridad ciudadana del Municipio de Valparaíso publicadas con fecha 09 de enero de 2022, sobre la falta de dotación y de coordinación adecuada de las policías frente a situaciones de violencia ocurridas en la comuna.

#### **IV. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS.**

En este caso, ha habido privación, perturbación y amenaza en el ejercicio de las garantías constitucionales de los recurrentes, consagradas en el número 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En efecto, el Artículo 19 establece que: La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Los recurrentes y demás vecinos del entorno de la Plaza Aníbal Pinto y de la subida Cumming deben enfrentar de modo permanente situaciones de violencia que atentan o amenazan gravemente su integridad física y psíquica, causando un temor constante y angustia de verse expuestos a graves amenazas para su vida.

Asimismo, la instalación y funcionamiento de comercio ambulante ilegal donde se expenden distintos productos sin ningún control, y la existencia de grupos de personas que además de ingerir alcohol en la vía pública, utilizan sistemas de amplificación portátiles y consumen y venden drogas durante el día y la noche, comprometen también la seguridad y la integridad de quienes vivimos en el sector y contribuyen a degradar el entorno, volviéndolo más vulnerable y expuesto a la ocurrencia de otro tipo de ilícitos de mayor intensidad que se suceden cada día con mayor frecuencia.

8º El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La contaminación que sufren dichos sectores es evidente y no estamos hablando solamente de los desperdicios y las condiciones en que algunas personas dejan la pérgola todos los días, siendo un foco de infección permanente pues en dicho lugar las personas orinan, defecan, dejan restos orgánicos, botellas, latas, envases plásticos y de otros materiales. Hablamos también de la contaminación acústica que se sufre pues dichos sectores todas las noches son utilizados para hacer fiestas callejeras con altoparlantes que emiten música a volumen máximo, sin olvidar que las emisiones acústicas altas y constantes también son una forma de contaminación del medio ambiente.

## **V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS**

En atención a los hechos y omisiones expuestas solicitamos que VSI., dicte, en caso de ser acogido este recurso, todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado dentro de las cuales creemos que pueden ser conducentes a dicho fin, las siguientes:

1. Ordenar al Delegado Presidencial disponer de un contingente policial las 24 horas del día, o bien establecer una medida alternativa de similar naturaleza, en un sector definido como prioritario desde el punto de vista de la seguridad por estudios del propio municipio y como zona roja por parte de Carabineros, como resulta ser el caso de la plaza Aníbal Pinto y los sectores de subida Cumming y Almirante Montt.
2. Ordenar que la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y Carabineros de Chile fiscalicen de manera efectiva las situaciones de actividades comerciales ilegales y ruidos molestos en el radio de la Plaza Aníbal Pinto y de subida Cumming, adoptando todas las acciones necesarias como fiscalizar y denunciar a los infractores.
3. Cualquier otra medida que SS. Ilma. Considere conducente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

**POR TANTO**, En mérito a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 1992, sobre tramitación de Recursos de Protección;

**RUEGO A VS. ILMA.**, tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de 1) ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO, representada legalmente por su alcalde don JORGE SHARP FAJARDO; 2) DELEGADO PRESIDENCIAL REGIÓN DE VALPARAÍSO, don Jorge Martínez Durán, y 3) CARABINEROS

DE CHILE PREFECTURA VALPARAÍSO, todos ya individualizados, admitirlo a tramitación y previo informe que deberá evacuar en el plazo que VS. Ilma., se sirva fijar, acogerlo en todas sus partes, y en su mérito, declarar que hemos sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos enunciados en el texto de este escrito, por actos y omisiones ilegales y arbitrarios realizados por las recurridas, adoptando de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas.

**PRIMER OTROSÍ: RUEGO A VSI.**, tener por acompañados los siguientes documentos, en calidad de fundantes y probatorios de esta acción cautelar:

1. Videos captados con teléfono celular en subida Cumming de Valparaíso los días **9** a la 01.39 am horas; **16** a las 23.50 horas; **23** a las 23.15 horas y **29** a la 01.20 am horas, todos **de diciembre de 2021**;
2. Video captado con teléfono celular de plaza Aníbal Pinto de fecha 30 de diciembre a las 17.35 horas.
3. Fotografías captadas con teléfono celular en la explanada contigua al edificio de la Cooperativa Vitalicia el miércoles 05 de enero de 2022.
4. Fotografías y videos captados con teléfono celular el jueves 06 de enero de 2022.
5. Fotografía captada con teléfono celular el viernes 07 de enero de 2022.
6. Edición del Diario El Mercurio de Valparaíso del viernes 31 de diciembre de 2021.
7. Edición del Diario La Estrella de Valparaíso del viernes 31 de diciembre de 2021.
8. Edición del Diario El Mercurio de Valparaíso del sábado 18 de Diciembre de 2021.
9. Edición del Diario La Estrella de Valparaíso del sábado 18 de Diciembre de 2021.
10. Receta médica de pastillas para dormir (Zopiclona) de fecha 02 de noviembre de 2021 extendida a doña Paulina Ramírez Aguirre, recurrente de autos.
11. Acta de constatación de presencia de comercio ilegal de fecha 04 de Enero de 2022 realizada y firmada por el notario suplente don Gabriel Ferrand Miranda, b) fotografías numeradas de la 01 a la 02 adjuntadas a continuación de dicha acta, las que dan cuenta de los hechos relatados.
12. Link de página *Web que contiene* declaraciones del director de seguridad ciudadana del Municipio de Valparaíso sobre la falta de dotación y de coordinación adecuada de las policías frente a situaciones de violencia ocurridas en la comuna: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2022/01/09/balacera-en-centrica-discoteque-de-valparaiso-deja-3-lesionados-hay-una-adolescente-herida.shtml>
13. Declaración escrita de la señora Gloria Cruz, propietaria de la óptica Cruz, dando cuenta de los hechos referidos en el recurso.

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A VSI.**, se sirva tener presente que venimos en designar abogado patrocinante y conferir poder a don Rodrigo Díaz Yubero, abogado, con domicilio en calle Condell N° 1443, oficina 3, entrepiso, Valparaíso.